


Corte Superior de Justicia de Lima
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL CON
REOS EN CARCEL

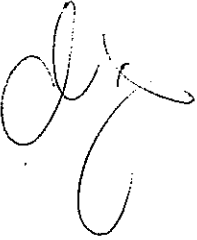
SS. ARANDA GIRALDO
RODRIGUEZ VEGA
RODRIGUEZ ALARCÓN

 Resolución N °:

Exp. No. 75-12-2/Ref. 00490-2012-2-1801

Lima, doce de enero
del año dos mil doce.-

I. AUTOS Y VISTOS:

 Con la constancia de Relatoría a fojas 104, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Juan Carlos Aranda Giraldo**, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. ASUNTO:

Es materia de apelación por parte del inculpado **Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui** la resolución de fecha ocho de enero del año dos mil doce, en el extremo que dicta mandato de **DETENCIÓN** en su contra por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Simple- en agravio de Víctor Manuel Ríos Acevedo, cuyo concesorio obra a fojas 98.

 **III. ANTECEDENTES:**

La defensa del inculpado **Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui** interpone y fundamenta su recurso de apelación al mandato de

detención a fojas 85 a 86, solicitando se revoque la Resolución cuestionada, precisando lo siguiente:

- a) La medida de Detención dictada por la A-quo resulta excesiva, por cuanto los hechos imputados se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 20 del Código Penal, pues actuó en legítima defensa al ser intervenido por dos sujetos provistos de arma blanca, pretendiendo robar sus pertenencias, lesionarle y posiblemente asesinarlo como ocurre diariamente en esta ciudad, sin existir provocación alguna por parte del encausado recurrente.
- b) Que el encausado es un joven de veinte años de edad, estudiante de la Facultad de Educación de la Universidad Federico Villarreal, con domicilio conocido, sin antecedentes de ninguna índole, quien además cuenta con licencia para portar armas, conforme se acredita con las instrumentales que adjunta a su recurso.
- c) Finalmente, alega que su padre Oscar Vicente Mansilla es coronel retirado de la Policía Nacional del Perú, quien no permitirá que él intente evadir la investigación judicial.

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Para que se establezca la medida coercitiva de detención se requieren de manera concurrente, los presupuestos materiales y formales a que se contrae el **artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal** dentro de los cuales tenemos: a) La prueba suficiente de la comisión del delito que vincule al imputado con el hecho, b) Que, la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito, lo cual obliga al juez a efectuar una prognosis de la sanción, teniendo en cuenta no solamente la pena conminada, sino también otros elementos como la condición del autor, grado de participación, móviles, etc.; y c) Que por la naturaleza del delito y circunstancias en que se ha perpetrado el mismo, puede presumirse que el imputado va a

rehuir el juzgamiento o va a perturbar la actividad probatoria. En ese sentido lo ha señalado el Tribunal Constitucional al expresar que "los tres incisos del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal deben concurrir copulativamente, a fin que proceda la medida de detención"¹

And
SEGUNDO: El señor Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, formuló Denuncia Penal contra Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui por el hecho ilícito suscitado aproximadamente a las dieciocho con treinta horas del día siete de enero del presente año, donde éste al encontrarse transitando entre la avenida Tacna con la intersección de la avenida Nicolás de Piérola advirtió que una persona -Huber Amed Albújar Pardo- era víctima de robo por dos individuos -Cristhian Dorian Arenas Perona y el occiso Víctor Manuel Ríos Acevedo- continuando su camino, sin embargo uno de los delincuentes -Víctor Manuel Ríos Acevedo- se acercó a él provisto de una navaja con el fin de sustraerle sus pertenencias, repeliéndolo verbalmente; empero al continuar amenazándolo hizo uso de su arma de fuego disparándole en el cuerpo y causándole la muerte.

dey

TERCERO: En cuanto a la **suficiencia probatoria** de la revisión de autos se tiene el **Informe Policial** de fojas 02 a 08, que dio origen al presente proceso, donde se advierte la forma y circunstancias en las que fue intervenido el encausado Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui; la **manifestación policial del procesado por el delito de robo agravado Cristhian Dorian Arenas Perona** de fojas 14 a 16, quien refirió haberse dedicado a cometer actos ilícitos (hace ocho meses atrás) en compañía de Víctor Manuel Ríos Acevedo más conocido como "niño viejo"; señalando que el día de los hechos observó a su amigo (el occiso) asaltar a un transeúnte (Huber Amed Albújar Pardo) provisto de un arma blanca, por lo que le increpó su actitud, observando en dichos momentos bajar de un vehículo de transporte público al encausado Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui quien provisto de un arma de fuego le disparó causándole la muerte, luego de lo cual intentó huir, persiguiéndolo hasta la esquina del Jirón Caylloma, siendo incluso amenazado por el recurrente

¹ Exp. Nro. 0319-2002-HC/TC (f.j. 4). En CUBAS VILLANUEVA Víctor, p. 281.

con el arma de fuego, momentos en los que hizo su aparición un efectivo policial quien tomó conocimiento de los hechos, afirmando que la imputación realizada por el recurrente es falsa, en cuanto afirma que el occiso lo intentó asaltar, amenazándolo en su presencia de cortarle el rostro con un arma blanca; **la manifestación policial de Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui**, de fojas 17 a 19, quien refirió que en efecto uno de los sujetos que momentos antes asaltó a un transeúnte se le acercó con una navaja con la intención de cortarle la cara a fin de sustraerle sus pertenencias, pidiéndole que se alejara, sin embargo seguía con el cuchillo en la mano acercándose cada vez más optando por sacar su arma de fuego, desplazándose hacia la pista donde incluso casi es atropellado, disparándose circunstancialmente el arma, impactando un disparo en el delincuente, siendo perseguido por su cómplice con un cuchillo con la intención de agredirlo por lo que corrió hasta la altura de la avenida Nicolás de Piérola donde al advertir la presencia de dos efectivos policiales pidió ayuda, llegándose a intervenir al sujeto, quien incluso en la Comisaría continuaba amenazándolo con matarlo, para finalmente aclarar que en ningún momento tuvo la intención de herir al occiso, sino disuadirlo para que no lo lastimaran; **la manifestación policial de Huber Amed Albuja Pardo**, de fojas 20 a 21, quien señaló haber sido interceptado por dos sujetos quienes le sustrajeron su teléfono celular, para posteriormente arrinconar hacia la pista a otro transeúnte intentándole robar quien casi es atropellado, llegando a escuchar un disparo cayendo uno de los ladrones que le robaron momentos antes, por lo que se acercó al delincuente que se encontraba de pie pidiéndole que le devuelva su celular haciendo caso omiso y dándose a la fuga, siendo intervenido por personal policial; **Acta de Registro Personal y Recepción del Arma de Fuego**, a fojas 22 a 23, donde se deja constancia que al recurrente se le incautó un revolver marca ranger cal. 38 con número de serie n° 08791G, cinco (5) cartuchos cal. 38 sin percutar y un (1) cartucho cal. 38 percutado, así como una mochila marca porta y diversos documentos personales; **Acta de Hallazgo y Recojo de Arma de Fuego**, a fojas 27, en el cual se deja constancia del recojo de un cuchillo con mango de plástico de color plomo/ celeste aproximadamente de 15 centímetros, de la

Clon

cual es testigo Huber Ames Albujar indicando que con ella fue amenazado por el procesado Cristhian Arenas Perona para despojarlo de su celular; Acta de Hallazgo de fojas 28, donde se deja constancia que la unidad bomberil al auxiliar al occiso Víctor Manuel Ríos Acevedo del "interior del bolsillo izquierdo del pantalón jean (...) cayó al pavimento un celular color negro/blanco marca ZTE n° IMEI 352416030099420" de propiedad de Huber Ames Albujar; elementos probatorios glosados que vincularían al encausado en el delito instruido, tanto más si el procesado recurrente señaló que efectuó el disparo en defensa propia al ser víctima de asalto; y, que si bien el procesado Cristhian Dorian Arenas Perona, señaló que el procesado Mansilla Yupanqui no fue atacado por el ahora occiso, sino que aquél le disparo en defensa de Huber Amed Albujar Pardo que era asaltado, dichas afirmaciones deberán dilucidarse en la exhaustiva investigación judicial que dirija el Juez instructor a efectos de determinar el grado de responsabilidad del recurrente.

Clon

CUARTO: En cuanto a la **prognosis de pena**, por la forma, modo y circunstancia en que se realizaron los hechos, en mérito al acopio de los elementos indiciarios que fluyen en autos, la pena sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad (Recurso de Nulidad N° 4216-2009, teniendo el carácter de Precedente Vinculante los considerandos cuarto y sexto, de fecha 11 de agosto del año 2011), dándose cumplimiento a lo regulado por el inciso segundo del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

QUINTO: En cuanto al **peligro Procesal**, el Tribunal Constitucional señala que debe tenerse en cuenta "una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculgado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto

desenvolvimiento de la labor de investigación²". En este contexto, es de advertir que el procesado Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui en su manifestación policial señaló como domicilio el mismo que aparece tanto en su ficha de Reniec obrante a fojas 39, en su licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 33650, obrante a fojas 42 (y que además obra a fojas 91 en copia fedateada debidamente legalizada por Notario Público) como en la Boleta de Venta N ° 017017, realizada por la compra del revólver con el cual efectuó disparo al occiso; así mismo cuenta con actividad lícita, al ser estudiante universitario, lo cual se acredita con el certificado que le otorgó la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Federico Villarreal en su calidad de participante al Seminario de Medicina Física, obrante en autos a 46 (que es copia fiel de su original), instrumentales que tuvo a la vista la A-quo, y omitió valorar a fin de fundamentar el Feilgro Procesal; por otro lado, además de lo esbozado el recurrente adjuntó a su recurso impugnatorio, la copia del documento de identidad de su señor padre, donde se advierte que posee el mismo domicilio al señalado por él, copia fedateada de su licencia de conducir a fojas 96, copia de su carnet universitario, certificado de ingreso a dicha casa de estudios, obrantes a fojas 89 a 90, respectivamente; concluyendo los suscritos que posee arraigo en esta ciudad, además de no contar con antecedentes policiales ni requisitoria alguna, conforme se advierte de fojas 38 y 52, por lo que mal haría este Tribunal en afirmar que existe peligro de fuga o perturbación de la actividad probatoria.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que a falta de uno de los presupuestos requeridos por la norma adjetiva penal, como se ha precisado anteriormente deben ser concurrentes, resulta excesiva la medida cautelar de naturaleza personal ordenada.

DECISION FINAL:

Por estos fundamentos: REVOCARON la resolución apelada que en copia certificada obra a fojas cincuenta y ocho a sesenta y

² Sentencia del Tribunal Constitucional, en el EXP. N ° 3629-2005-PHC/TC. PUNO.

siete, de fecha ocho de enero del año dos mil doce, en el extremo que dispone mandato de detención contra Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Simple- en agravio de Víctor Manuel Ríos Acevedo; y REFORMÁNDOLO decretaron mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA, bajo las siguientes reglas de conducta: a) concurrir cada treinta días al local del juzgado a fin de registrar su firma correspondiente y justificar sus actividades; b) no variar de domicilio sin previo aviso del Juez de la causa; c) concurrir cada vez que sea citado por el órgano jurisdiccional, y d) No cometer nuevo delito doloso, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal en caso de incumplimiento; ORDENARON: Se oficie para la inmediata libertad del antes citado, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; oficiándose, notificándose y los devolvieron.-

Janda dj

erj

[Signature]

